

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOCREAFAM
Demandado	JACKELINE HINCAPIE y MAURICIO ESTEBAN SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00364 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM. "COOCREAMFAM" a través de su representante legal, y por intermedio de apoderado judicial, en contra de JACKELINE HINCAPIE y MAURICIO ESTEBAN SANCHEZ. El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no lo subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte actora en el numeral 3 que: *"Indicara por qué la parte manifiesta en el hecho 10º que los demandados se encuentran adeudando la suma de \$2.434.184 por concepto de intereses de plazo, los cuales fueron prorrogados en virtud al alivio financiero solicitado por el deudor y otorgado por la entidad demandante, y en la pretensión segunda indican que lo adeudado por dicho rubro \$908.647. **Así mismo se servirá indicar sobre qué suma de dinero fueron liquidados dichos intereses, a que tasa, y de qué fecha a que fecha**"* (Subrayas y negrillas propias)

Al pretender subsanar requisitos la apoderada de la parte actora manifiesta que *"por un error involuntario indique un valor errado en los intereses ya que solo se generaron unos intereses por concepto de alivio de cartera por valor de \$908.647. adjunto nuevamente escrito de la demanda"*, sin embargo, en el nuevo escrito de demanda, no hace referencia sobre qué suma de dinero se liquidaron los intereses de plazo, los cuales fueron prorrogados en virtud al alivio financiero solicitado por los deudores, y de qué fecha a que fecha.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a424e1841acc8a5ab66e5871eda36648da154d79d8e1822721dde57e3731a559**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**